

La Constitución, Marco Formal de la Vida Política

Fernando Serrano Migallón

La diferencia entre la vida primitiva y la vida civilizada es, fundamentalmente, la decisión por la creación de marcos formales que regulen las instituciones; el diseño de fórmulas y mecanismos que suplantán las relaciones de hecho por sistemas de conductas sancionadas por el consenso, dotadas de significado y de autonomía respecto del grupo social; situaciones que subsisten a pesar de su cuestionamiento y aún de su incumplimiento, pues encuentran su razón de ser en la vida colectiva y su fuerza principal en el argumento colectivo de conveniencia y sobrevivencia.

La especie humana no es la única que, por su naturaleza, está determinada a vivir en organizaciones sociales; una enorme diversidad de formas de vida de los más variados órdenes – desde los insectos pasando por las aves y hasta los mamíferos –, se organizan en comunidades estratificadas, jerárquicamente organizadas y que presentan división del trabajo como parte de su organización; sin embargo, sólo los seres humanos pueden dar sentido y significado a esa organización, a diferencia de las demás organizaciones animales y primitivas, la relación social del hombre cumple con dos aspectos básicos, el material y el formal.

En general, la convivencia social puede ser entendida como un producto de la naturaleza; sin embargo, la organización política y social que los hombres hemos desarrollado a lo largo de la historia, es un producto de nuestra actividad cultural, excede los marcos de la necesidad natural y constituye la principal expresión de nuestro ser gregario.

En el mundo de la naturaleza, las relaciones de especie están marcadas por la necesidad, en él, las cosas suceden por la fuerza fatal de las leyes naturales, su signo es la sucesión infinita de ciclos que hacen imposible la historia y dejan lugar únicamente para la repetición y la sedimentación;

en cambio, el mundo de la cultura es el de la libertad, de la historia; es el universo de lo irreplicable, del conflicto que se torna decisión y circunstancia. A diferencia de las demás especies gregarias, el hombre se asocia tanto por necesidad como por voluntad, pero no sólo eso, sino que además, derivado de su voluntad y permanencia y de su vocación cultural, el ser humano imprime movimiento a sus organizaciones y las transforma, dando carácter y sentido a la historia.

De hecho, parte de esa concepción cultural de la vida social, es la capacidad de conformar grupos de significados y significantes que permiten articular mensajes complejos que pueden ser entendidos por los miembros de la sociedad como parte de un grupo que comparten una serie de códigos lingüísticos y simbólicos. Con ello, nos referimos a la posibilidad de crear un sentido formal a las relaciones de hecho, a la capacidad de establecer mecanismos que sin suplantar la voluntad de las personas las informan de tal manera que las hacen funcionales en el concierto social.

Dentro de las organizaciones políticas y sociales que el hombre ha ensayado a lo largo de su historia, ninguna ha logrado la extensión geopolítica ni la trascendencia social y cultural que ha tenido el Estado de Derecho; después de un desarrollo varias veces milenario, los seres humanos logramos emprender un diseño de convivencia política y social que abstrae el poder público para discernir entre la institución que lo detenta y el hombre quien lo ejerce; un modelo en el que los factores del poder real se someten a ciertas normas que no sólo proporcionan seguridad y estabilidad al sistema, sino que además, al instituir a la ley como expresión de la voluntad popular, se convierte en depositaria única de la soberanía y permite el avance de la cultura y el desarrollo de las sociedades.

Es esta facultad de establecer distancias entre los hechos de la realidad y los principios del comportamiento lo que caracteriza a las sociedades políticas desarrolladas, en otro sentido, es la posibilidad de fijar un marco normativo que regule las relaciones lo que hace posible el mundo de lo jurídico. De otro modo, cuando las relaciones políticas y sociales se rigen únicamente por la fuerza y la oportunidad, el estado de naturaleza es inevitable e imposible el sostenimiento y sobrevivencia de las sociedades. De ahí que mantenga su vigencia el principio que Ferdinand Lassalle enunció por el que se considera a la Constitución como la expresión jurídica del equilibrio de los factores reales de poder en un momento histórico determinado, también es un compendio de la vida de un pueblo, un retrato de sus anhelos y el plan de su proyecto vital; la lectura del texto constitucional puede señalar, por cuanto prescribe y por cuanto prohíbe, las principales luchas de un pueblo por su libertad y por su identidad.

El Estado de Derecho se caracteriza por el imperio de la norma jurídica en todas las manifestaciones de la vida pública de la comunidad; la división eminente entre el patrimonio del Estado y el patrimonio del gobernante y, sobre todo, la fundamentación de todo el sistema en la legitimidad para imponer las normas jurídicas que dan sentido y forma a todo poder y convivencia.

Para lograr este equilibrio y concretar la estructura del Estado de Derecho es necesaria una Constitución. El Estado de Derecho se identifica con el Estado Constitucional. El establecimiento de una norma constitucional, como auténtica manifestación de la soberanía popular y su consagración como base y eje de la vida pública del Estado, constituye el más importante logro de la historia política del hombre.

La norma constitucional comparte dos naturalezas distintas que se complementan y se identifican. Por una parte, se trata del documento fundamental del Estado y al mismo tiempo, es el testimonio del equilibrio de las fuerzas del poder en un momento histórico determinado y, en tal sentido, es un documento de naturaleza política. Sin embargo, no podemos decir cuál de ambas naturalezas es predominante en una Constitución; más que descubrir hasta dónde llega lo político y desde dónde inicia lo jurídico, la forma acertada de hacernos el cuestionamiento, radica en la lectura que queramos dar al texto constitucional.

Si el Estado y la Nación son corporaciones vivas, es natural que la Constitución, sea no sólo reflejo sino alma de la vida pública, se transforme conforme lo demanda la realidad de dichos entes. La Constitución se sostiene así misma, como el primer motor del pensamiento filosófico que no necesita más animación que la que él mismo puede darse, toda la formalidad de la vida política y jurídica del Estado emanan de la Constitución. Sin embargo, en la doble relación entre lo jurídico y lo político, entre realidad fáctica y texto constitucional, existe una serie de vasos comunicantes por los cuales el equilibrio del poder y, con él la gobernabilidad y la vigencia de las instituciones, se mantiene a pesar de las crisis coyunturales y aún de los cambios de rumbo en el proyecto nacional.

Considerada en su aspecto más general, podemos decir que la Constitución es la ley fundamental de un Estado, donde se determinan los límites de la relación entre gobernantes y gobernados y se fincan las bases del Derecho Público de la Nación. Desde ese punto de vista, la Constitución, en su lectura jurídica forma un nexo de necesidad absoluta entre su vigencia y el resto del edificio jurídico del Estado, pues no podrán existir otras normas jurídicas que no tengan su origen y su vigencia en el

mandato constitucional; el Estado de Derecho exige que cada poder y cada institución se apeguen a la vigencia constitucional. Existe una relación substancial entre la ley secundaria y el texto constitucional, sólo es verdadera ley aquella que puede ser apreciada dentro del sistema de normas al que da vida y vigencia la norma fundamental.

La creación de la Constitución obedece a factores que reúnen un consenso mínimo dentro de la sociedad y de los agentes políticos. Si bien es cierto que el texto constitucional cumple con importantes papeles ideológicos y se erige como programa de acción e ideal social de un sistema jurídico, su transformación no es, ni puede ser arbitraria. Sus límites están señalados tanto por las tradiciones jurídicas y las vocaciones históricas como por prudencia política y sentido democrático.

La Constitución es, por naturaleza, un factor de estabilidad pero no de inmovilidad. Dibujar los enfoques metodológicos, los alcances políticos y los sistemas formales de la transformación constitucional, en la perspectiva de un mundo con necesidades nuevas y con sociedades nacionales e internacionales más complejas es sin duda, uno de los retos más importantes tanto para la ciencia jurídica como para la práctica de la política contemporánea.

Unidad y cambio, los límites del marco formal

La cultura occidental se ha edificado sobre ideas fundamentales que son cuestionadas ocasionalmente y que constituyen elementos básicos de las relaciones formales de la vida política, que se identifican con ideales dentro del imaginario colectivo y de la noción cultural de permanencia. Estos pilares funcionales articulan el lenguaje y el comportamiento social y político.

El primero de estos conceptos fundamentales y casi diríamos que el concepto rector de la identidad política es el de la unidad del sistema social y político. Este concepto que se identifica con la idea de la unidad cultural, que inicia con la ecúmene cristiana representada por la unidad indivisa de Iglesia, hasta el binomio perfecto de la unidad entre la Nación y el Estado, deriva en conceptos tales como la supuesta relación entre democracia y desarrollo o entre democracia y felicidad pública.

Estas ideas fundamentales no son en realidad supuestos comprobables en la realidad política, ni siquiera pueden considerarse como indicadores de una sociedad más o menos avanzada o más o menos progresista; más bien, actúan como parámetros ideales de una situación deseable, incluso

inconscientemente, pues retratan siempre la idea de un tiempo pasado que fue mejor y al que es preciso volver o de un futuro promisorio que debe ser alcanzado.

Esta idea de la unidad y la estabilidad política, como apariencia de una vida institucional y formal sana, es uno de los legados más interesantes de la cultura política occidental, es posible que lo hayamos tomado gracias a los largos periodos de gran inmovilidad y estabilidad histórica como el Imperio romano y la Edad Media. En su corolario, es la creencia de que el Estado libre de cambios y de crisis es el modelo perfecto de convivencia política. Es decir, el diseño ideal del Estado se construye bajo la perspectiva de una historia que comienza con la fundación mítica de la Nación, continúa con una ardua lucha por la libertad y la identidad y culmina con el momento presente, que es, o pretende ser, una suma histórica en la cual no se presentan rupturas y todas las bifurcaciones son acertadas.

Si bien, este principio es únicamente ideológico y no pretende instituirse como una verdad histórica verificable, sí actúa como un factor de unidad nacional y como un catalizador de las voluntades civiles y políticas. Desde luego, en la práctica este principio general acepta múltiples matices y varía según la aplicación práctica de cada momento histórico. Al mismo tiempo, esta afirmación nacional carece de sentido en un análisis jurídico formal, aunque el propio sistema jurídico del Estado esté animado por el sentimiento de la evolución histórica. En el análisis estrictamente formal del Derecho, el sentido de continuidad histórica resulta irrelevante por cuanto su objeto es la función normativa de la regulación en tiempo presente.

A partir del momento en que el pueblo expresa su voluntad soberana a través del poder constituyente, la Constitución se convierte en el único depositario de esa soberanía, cada una de las normas que establece son imperio sobre todos los elementos del cuerpo social, son la voz popular convertida en norma; sin embargo, este proceso de expresión de la soberanía está sustentado en el juego real de factores de poder dentro de una sociedad en un momento histórico determinado. Son esas fuerzas y factores de poder los que entran en acción para determinar los contenidos constitucionales; si bien es cierto que el aspecto formal de la Constitución se basta a sí mismo en su naturaleza jurídica, también lo es que sus contenidos son la expresión histórica de los grupos que al interior de la sociedad asumen posiciones de poder real para el cumplimiento de sus demandas y la reivindicación de lo que, en ese momento, consideran sus derechos legítimos.

Desde este punto de vista, desde su concepción tanto teórica como histórica, los textos constitucionales aceptaron la idea, de un lado, de la

suficiencia formal y del otro, del cambio como parte de su naturaleza. De ahí, por ejemplo, el artículo 28 de la Constitución Francesa de 1793:

Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras.¹

Sin embargo, a partir del momento en que las demandas y principios de cada factor de poder son incluidos en el texto constitucional, dejan de ser elementos materiales de poder para transformarse en derecho, en instituciones jurídicas que gozan de la protección del Estado y que se identifican con el ser mismo del poder político.

Los contenidos de la Constitución se forman a partir del equilibrio que encuentran los diferentes factores reales de poder en un momento histórico determinado; de acuerdo con ese equilibrio, el poder Constituyente Originario plasma en un documento, que conocemos como Constitución Política, las aspiraciones y proyectos de Nación; a partir del momento en que la Constitución es promulgada, los factores reales de poder se disuelven dentro del texto constitucional para dejar paso a instituciones jurídicas parte del Estado de Derecho.

Este principio básico de la reformabilidad constitucional se basa en dos aspectos básicos, por un lado, un axioma de lógica jurídica que considera que la soberanía se ejercita siempre sobre quienes la detentan, es decir, que el ejercicio soberano no se transmite de generación a generación, sino que se crea a sí misma constantemente. Del mismo modo en que la soberanía no puede traspasar las fronteras territoriales del Estado, tampoco puede trasponer los límites del tiempo ni pretender, siendo una norma humana, comportarse como una ley eterna. Cada generación, en cada momento histórico, tiene la facultad indeclinable de decidir por sí misma las normas bajo las que han de regirse sus relaciones sociales y políticas.

Por otra parte, y en complemento a este principio, existe el de la suficiencia formal de la Constitución. Las normas contenidas en la Constitución, no requieren más plebiscito que la convivencia constante dentro de la vida política del Estado, pues esas normas, por el hecho de ser parte del texto constitucional son suficientes en sí mismas para dar forma y sentido a toda la vida política.

¹ Cfr. Da Silva, José Alfonso. Mutaciones constitucionales. En Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. Julio - Diciembre. 1999. Pág. 4.

De hecho, el plebiscito cotidiano del que habla Renan, puede entenderse como ese ejercicio soberano por el que cada generación aprueba o recompone lo hecho por su antecesora y aún por los padres fundadores del Estado.

Por eso, la Constitución está tan viva como lo está la Nación. Los individuos agrupados en sociedades políticamente organizadas refrendamos cotidianamente el acuerdo a que los factores reales de poder llegaron en el texto constitucional; cuando ese equilibrio se rompe, de modo que el texto constitucional no refleja con la fidelidad necesaria el equilibrio de las fuerzas, es necesario emprender la reforma constitucional o bien establecer una nueva Constitución.

Cada sociedad, en cada momento, encuentra diversos mecanismos para transformarse, respondiendo a las estructuras de muy larga, larga y corta duración como fueron planteadas por Levi - Strauss. Nos enfrentamos, en este sentido, a un problema de enfoques científicos; es decir, la transformación constitucional no es un problema únicamente jurídico, sino que compromete todos los factores de la convivencia política, económica y social de una comunidad en un momento histórico determinado. De ahí que el análisis de la realidad constitucional y su evolución a través de la historia, debe remitirse siempre a la observación empírica de los hechos, evidentemente, bajo el análisis crítico de las disciplinas teóricas.

El Derecho debe limitarse al entorno de lo formal, de los mecanismos propiamente constitucionales para la modificación de los textos fundamentales y su articulación con el resto del sistema jurídico, toca con la política al momento del análisis de la legitimidad como única fuente real del cambio institucional y extrae de la sociología y la economía las razones básicas por las que se operan los cambios jurídicos más profundos. José Antonio Da Silva, ha precisado los límites jurídicos de estas transformaciones:

Los procesos de cambio formal de la Constitución se efectúan mediante técnicas de modificación de los textos constitucionales por vía de actuación voluntaria y deliberada de ciertos órganos, mediante determinadas formalidades, establecidas en la propia Constitución. Esto acontece por medio de reforma, enmienda o procedimiento de revisión.²

² Da Silva, José Alfonso. Op.cit. Pág. 7.

Formalidad Constitucional y dinámica política

En los momentos en que las disfunciones de una sociedad llegan a alterar la vida pública de manera tal que las normas del Estado no corresponden a lo que los factores de poder consideran adecuado para el desarrollo del proyecto de Nación, en conflicto es inevitable. La Constitución, siendo la única soberana, requiere del consenso mantenido para que sus normas gocen de la eficacia necesaria para garantizar la vida del Estado, y no es un dique para el desarrollo histórico, sino más bien un cauce que conduce las fuerzas del cambio social.

En el fondo, la crisis política, el cambio en el equilibrio del poder y las manifestaciones en contra de la vigencia de la constitución no son sino expresiones contra la formalidad establecida en el texto constitucional, por lo cual sus contenidos se debaten no sólo en el ámbito del Poder Constituyente, sino también en otros sectores de decisión y reflexión más amplios y más complejos.

Existe una especie de tierra de nadie, donde los cambios políticos se anticipan al cambio jurídico; un momento en que la legitimidad no sufre alteraciones pero en los cuales, la convivencia política sufre cambios o crisis que pueden devenir en cambios formales al texto constitucional. Las crisis políticas de esta naturaleza son inherentes a la convivencia social en todas las sociedades, a la vez, no puede pretenderse buscar una comunidad donde las visiones de futuro y las propuestas para la solución a los problemas inherentes a la realidad histórica sean absolutamente compartidas. Lo propio de la democracia no es el consenso, sino, por el contrario, el disenso.

Cuando la Constitución refleja el estado real del equilibrio de los factores de poder, entonces la vida pública se desarrolla con la fluidez necesaria para el desarrollo y el crecimiento; en tales casos, ninguna fuerza política es suficientemente poderosa para convocar a un nuevo constituyente y, en tal sentido, nadie puede, salvo los órganos constituidos por la propia Constitución, arrogarse en exclusiva la interpretación de la voz soberana del pueblo. Eso es lo que podemos llamar una sana vida constitucional y un texto fundamental acorde con la realidad.

El divorcio entre la realidad y el discurso constitucional no se manifiesta forzosamente a través de crisis políticas o de disfunciones sociales. La mayor parte de las veces la sociedad y las élites del poder, eligen formas de comportamiento que si bien se encuentran al margen de la constitución, no inciden de manera grave en la convivencia. Este extremo no es deseable porque a la larga, termina minando el poder moral del texto constitucional

y establece formas alternativas de solución de conflictos que salen del orden establecido por el sistema jurídico. Desde ese punto de vista, el fenómeno del cambio constitucional sigue un orden lógico comenzando por la generación de una nueva situación real y el consecuente desfasamiento del texto constitucional y culmina con una adaptación de la constitución al nuevo orden vigente. Este tiempo de transición no puede prolongarse por un periodo mayor al que la propia realidad exige para mantener su equilibrio; más allá de ese tiempo prudente son inevitables las disfunciones que pueden venir acompañadas de cuadros de violencia. Este conjunto de prácticas y de tiempos ha sido conocido por la doctrina como mutaciones constitucionales. Da Silva las explica de la siguiente manera:

La doctrina tradicional sobre el tema, que viene de Laband, G. Jellinek, pasando por Hsü - Dau - Lin y Heller, concibe a las mutaciones constitucionales en un sentido bastante amplio, bajo el cual se subsumen diferentes hechos, según lo demuestra Conrad Hesse. De hecho, Jellinek admite mutaciones constitucionales derivadas de la práctica parlamentaria inconstitucional, bajo el argumento de que lo que aparece en un momento inconstitucional emerge más tarde conforme a la Constitución.³

En cuanto a sus contenidos noéticos, por cuanto imponen conductas, límites y consecuencias, la Constitución no prevé la realidad ni busca construirla; solo regula y mantiene el equilibrio que le dio origen y permite una convivencia estable entre todos los miembros del cuerpo social, particularmente respecto de la dirigencia; pero en su contenido discursivo e ideológico, la Constitución no sólo se adelanta a la realidad, sino la construye y la guía dentro de un camino que la mayoría ha considerado deseable e ideal. De este modo, la Constitución presenta un doble juego respecto de la realidad política objetiva del Estado: recibe de la realidad los equilibrios que la mantienen vigente, pero también propone un modelo de realidad que permite la creación continua de la noción de futuro compartido que es absolutamente necesaria para la sobrevivencia de la Nación.

La vida política es necesariamente la vida del conflicto, del encuentro y el desencuentro de intereses, de proyectos y del ejercicio de la fuerza dentro de lo formal y dentro de lo material; no existe sociedad alguna que no se base en la idea del conflicto como motor esencial. Pretender un

³ Da Silva, José Alfonso. Op.cit. pág. 8.

Estado donde el conflicto no esté presente es tanto como desear una comunidad aislada de la historia, cerrada en sí misma; sin embargo, por su naturaleza de consenso político fundamental, la Constitución debe prever dentro de sus disposiciones la manera en que los factores de poder han decidido dirimir sus conflictos. Las crisis puede no ser graves si pueden ser resueltas mediante soluciones constitucionales que todos los miembros del cuerpo social acepten y respeten; cuando esas formas de solución de controversias fallan, uno de los elementos fundamentales del acuerdo político constitucional se ha perdido y debe ser reparado de acuerdo con los nuevos factores reales de poder.

De este modo, la Constitución puede ser entendida como una noción jurídica de extrema movilidad, aún en el caso de las más rígidas, porque su rigidez conduce a la moderación de los periodos transicionales y a la conversión en enunciados noéticos de las realidades emanadas de éstos, cuando sus presupuestos no se contraponen a los derechos consagrados en el texto constitucional. De ahí que, de ningún modo, las realidades paraconstitucionales puedan crear derechos, por muy inveteradas que sean sus prácticas, ni aún en el caso de no contravenir el texto constitucional, menos aún cuando destruyen el orden establecido por la norma fundamental.

Burdeau lo expresa de la siguiente manera:

Si la fuerza de la autoridad de las reglas constitucionales tienen un origen formal, no tiene lugar, en un país regido por una Constitución rígida, una costumbre constitucional, sea ella creadora, modificadora, supresora o simplemente interpretativa.⁴

Desde ese punto de vista, estamos en presencia de dos fenómenos paralelos; por un lado las prácticas y costumbres de contenido político que, derivadas de la facultad de asociación inherente a las libertades individuales, no están prohibidas por el texto constitucional y por el otro, las interpretaciones, costumbres y prácticas de los poderes públicos que exceden el marco constitucional y ocasionalmente lo cuestionan. Ninguno de ambos casos generan nuevos contenidos constitucionales, pero mientras que la primera de las situaciones señaladas únicamente merece la vigilancia y normatividad propia de los derechos políticos de los individuos y las asociaciones, las segundas generan tensiones dentro de la vida constitucional del Estado.

⁴ Burdeau, Jacques. *Traité de science politique*. L.G.D.J. París. 1969. T. IV. pp. 246 – 247.

Suficiencia formal y crisis

Los periodos transicionales, en los cuales la realidad ha excedido el marco de la constitución, se manifiestan por momentos críticos que pueden ser resueltos por los diferentes actores de la vida pública en su conjunto. Resultaría deseable que siempre dichas crisis se solucionaran mediante el ejercicio normal de las atribuciones constitucionales, sin embargo, existen momentos en los que las fuerzas reales de poder presionan a los poderes establecidos e incluso los suplantán, creando nuevos equilibrios constitucionales. A una crisis de esta característica y magnitud, puede suceder la muerte de la Constitución y la creación de un nuevo orden constitucional. Sin embargo, la mayoría de las veces los textos constitucionales prevén mecanismos formales para dar cauce a las tensiones propias de las luchas políticas.

Por regla general, las crisis políticas se presentan: por actos normativos, costumbres o prácticas y actos que tienden a destruir o modificar el orden constitucional, las convenciones constitucionales, entendidas como formas prácticas de interpretar la Constitución realizadas por quienes están sujetos a las normas pero que carecen de facultades formales para interpretarlas, las convenciones constitucionales entre los actores de la vida político social, los actos de complementación constitucional realizados por los poderes públicos, aun con exceso de sus facultades y las interpretaciones constitucionales que generan nuevas convenciones constitucionales.

Asimismo, la Constitución debe estar dotada también de elementos propios para defenderse, cuando la violación de la constitución es parte de la práctica institucional, estamos en presencia de un conflicto entre la vida pública y el documento que está llamado a regirla. La constitución no puede estar a merced de los grupos dentro del Estado y si bien es cierto que se debe al concierto y al consenso de la política, su esencia es normativa e imperativa y excede la naturaleza de un simple acuerdo entre partes. La disidencia dentro del Estado es manifestación del conflicto, pero no necesariamente lo es de desajuste constitucional.

Entre los medios de que una Constitución dispone para suprimir las distorsiones entre el texto fundamental y el desarrollo de la vida política se encuentran sus mecanismos de cambio y transformación; todo en la constitución responde a una forma específica del ser de un pueblo en un momento determinado, algunos pueblos, que no han logrado un equilibrio profundo y duradero entre sus factores reales de poder, podrán optar por constitucional más o menos rígidas, de modo que sujeten a los distintos

actores de la política y reglas definidas que le den estabilidad a la vida pública; otros optarán por llevar las transformaciones políticas al texto constitucional con mayor velocidad, pues basan su idea de la política en aspectos más bien prácticos y menos teóricos.

De cualquier modo, debe aclararse que la rigidez de una Constitución, es decir, la mayor o menor facilidad para reformarla no está relacionada con el desarrollo de las instituciones políticas, sino con factores como el carácter popular y el consenso de las fuerzas reales de poder en el momento de construir un régimen constitucional. Lo importante es señalar que una Constitución no es, de ningún modo, un monumento histórico, sino que es el elemento central del equilibrio del poder en una sociedad políticamente organizada.

Los escenarios de crisis tienen como denominador común el hecho de señalar una ausencia de correspondencia entre el texto constitucional y la percepción pública de la Constitución, es decir, entre los hechos reales de la política y el marco formal que los sustenta; es decir, falta de adecuación del texto fundamental con las prácticas políticas reales. En algunos casos, como la complementación constitucional y la interpretación que genera nuevas convenciones constitucionales, se trata de factores emanados del poder público que, o bien resuelven coyunturas temporales o se entienden dentro del esquema de un nuevo planteamiento de Nación o de Estado.

Por su parte, cuando quienes provocan las situaciones críticas y los periodos transicionales, carecen de facultades normativas e interpretativas en términos constitucionales, no estamos en presencia de auténticas mutaciones constitucionales, como las entiende Da Silva, sino más bien en desajustes de mayor o menor gravedad entre lo normativo y lo fáctico.

El Estado, dentro de la vida institucional, dispone de muchas maneras para defender el texto de la constitución, elementos que van desde la formación de criterios interpretativos a través del Poder Judicial, la creación de nuevos consensos por debajo del constitucional vía Poder Legislativo, así como la aplicación de normas y la realización de actos de disuasión y represión a cargo del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, si bien la fuerza es un elemento cuya legitimidad es exclusiva del poder constituido, su ejercicio no puede ser indiscriminado, cuando sucede de ese modo, estamos en presencia de una fuerte decomposición de la vida política del Estado.

La fuerza sólo puede ser ejercida por una autoridad legítima facultada constitucionalmente para tal efecto, no debe sino circunscribirse a los límites que la propia norma le indica, ya sea la norma general, Constitución

y ley, o en la norma individualizada, como una sentencia judicial; pero sobre todo, debe detenerse ante el imperio de los Derechos Humanos y estar presidida por la prudencia política. De cualquier modo, la violencia y la fuerza no pueden crear acuerdos políticos duraderos, toda vez que carecen de sustento formal y son inútiles como parte sustancial de un discurso político aceptable, sino que únicamente pueden considerarse como medidas de excepción.

De cualquier forma, para el caso de las crisis generadas por actos o normas derivadas de quienes constitucionalmente tienen facultades para emitirlos, todas las constituciones prevén mecanismos de defensa que procuran mantener intacto el orden constitucional, sin embargo, nuevas realidades o nuevas aspiraciones del poder público pueden generar la inobservancia, la omisión o bien la reinterpretación de mandatos constitucionales sin que se presente la operación de los mecanismos de defensa, en este caso, se ha generado el periodo transicional desde el interior del propio sistema político y teniendo como objeto el mismo sistema jurídico.

De cualquier forma, la salud de un Estado está relacionada con la mayor o menor posibilidad de solucionar sus crisis mediante mecanismos institucionales no violentos que garanticen su sobrevivencia. Se trata pues, de una cuestión de orden interno y de respeto a la legalidad; la premisa fundamental de la vida pública es el mantenimiento del orden pues, como sucede con los seres vivos, la muerte es siempre producto del desorden al interior de los sistemas que hacen posible la vida.

Todas las constituciones están sujetas a constantes procesos de cambio, tanto en lo formal como en lo interpretativo, sus modificaciones impactan de mayor o menor forma en la vida pública según la naturaleza del documento constitucional, pero es en las constituciones más rígidas y extensas en que los cambios parecen merecer una mayor prudencia pues implican movimientos jurídicos y políticos más complejos. Al respecto, John Ville explica:

Las constituciones más largas y prescriptivas requerirán casi siempre más reformas en contraste con las Constituciones más cortas, que se limitan a esquemas gubernamentales más amplios.⁵

⁵ Ville, John. El proceso de enmendar la Constitución en los Estados Unidos de América: análisis de comparación con la experiencia mexicana. En *Derecho Constitucional Comparado México - Estados Unidos*. UNAM. 1990. Tomo I. p. 203.

Por un lado, la Constitución, como compendio de la vida política del Estado y de la Nación, no puede experimentar cambios más allá de las necesidades de la identidad del pueblo y la Nación, esta compleja situación, por lo inasible del concepto y lo difícil de su noción, se manifiesta con mayor claridad cuando el cambio propuesto incide de manera negativa en la vida histórica del país, esto es, cuando en lugar de generar un nuevo consenso, rompe con la tradición histórica generando una crisis de mayores dimensiones que aquella que pretende solucionar. No puede transitarse de la democracia a la tiranía por un mero acto legislativo, esta ruptura está inmersa en una reforma total del sistema que trae consigo un nuevo orden constitucional, de cierto modo, no se trata pues de un cambio constitucional, sino más bien de la creación de una nueva constitución. Salvador Valencia Carmona lo explica en los siguientes términos refiriéndose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La Constitución ha sido en México un texto fundamental en el sentido más pleno de la palabra. Su carga histórica es tan grande, que en la Constitución los mexicanos recrean la herencia ideológica de nuestros sacudimientos sociales, los avances que logró el movimiento revolucionario y los principios que rigen a la sociedad civil en el presente. A diferencia de otros países, en el nuestro la Constitución ha sido símbolo de estabilidad política y de unidad nacional, en torno a la cual partidos, grupos políticos y los propios ciudadanos, han desenvuelto las actividades que les son propias.⁶

Es en este extremo en que los análisis y los fenómenos jurídicos y políticos se encuentran con mayor cercanía; se trata no sólo de aspectos formales que, al modificarse, terminan por extinguir la vida constitucional para dar paso a una nueva, sino de un problema fundamental de legitimidad que sólo puede, en el caso de una reforma radical, estar precedida por el más amplio consenso público, lo que significa, evidentemente, una nueva manifestación de soberanía originaria y no de la delegación que el pueblo hace en los representantes populares.

⁶ Valencia Carmona, Salvador. Constitución y transición política. En *Hacia una nueva Constitucionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1999. p. 380.

Después de una larga historia política, los seres humanos logramos dimensionar el poder público, de modo que, al mismo tiempo que cubría necesidades sociales de una importante mayoría de ciudadanos, respetara los derechos de las personas como base de la convivencia social, la enseñanza histórica demostró que el individuo en ejercicio del poder es sólo un mandatario de la soberanía constitucional y que no puede considerar su cargo público como parte de su patrimonio individual; logramos la conciencia de que el ejercicio del poder es una función social y no un privilegio, pero sobre todo, encontramos la manera en que si hiciera posible el ejercicio de un factor que pareció utópico durante siglos, el ejercicio de la soberanía popular.

Esta reflexión que sustenta hoy la vida política y jurídica de Occidente, que anima nuestras relaciones institucionales y que da certeza al rumbo de la vida colectiva es, sobre todo, un logro cultural, es la suma de un largo camino que los hombres de muchos tiempos y lugar hemos emprendido por la conquista de la libertad y el imperio de la justicia; es, en resumidas cuentas, el patrimonio ciudadano de todos los hombres.